



LXIV
 LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

EL CONSEJO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

RECIBIDO
 13:23
 20 DIC 2019
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO
 LXIV LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

Expediente: 44

RECIBIDO
 20 DIC 2019
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

Asunto: Dictamen.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura celebrada en fecha 4 de diciembre de 2019, la Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de acuerdo por el que se exhorta al Lic. Víctor Alberto Quiroz Arellanes, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para que no autorice el reconocimiento de cualquier representación sindical de los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, que se realice sin el voto personal, libre y secreto de los agremiados, el cual constituye un derecho constitucional, por lo que debe ser observado por esta autoridad de manera obligatoria, la cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 44, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 44 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. El proponente, en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:

"Tratado Las recientes reformas en materia laboral, eran una necesidad histórica para democratizar todos los sindicatos del país, para alcanzar una verdadera libertad sindical y democracia en el nombramiento de las dirigencias sindicales, las cuales se encontraban controladas por un corporativismo que impedía una verdadera representación de los trabajadores, esto provocó cacicazgos en los sindicatos por el control de las cuotas sindicales y la nula defensa de los derechos de los trabajadores; reconocimiento del sindicato en la Constitución Política Mexicana de 1917, constituyendo esto un avance mundial sobre los derechos sociales en una constitución; si bien es cierto que la constitucionalización del reconocimiento sindical en una norma fundamental fue un acto de avanzada del estado mexicano, también surgió la necesidad de reconocer el mecanismo de la democracia sindical el cual hasta el día de hoy es una realidad en nuestra carta magna, tal como de observa en la actual reforma en materia del trabajo del año 2017 al artículo 123 Constitucional.

ANTECEDENTES

Primero. Ante la necesidad de democratizar los sindicatos de trabajadores, era necesario reformas en materia del trabajo que garantizaran dicha situación, por lo que en el año 2017 el artículo 123 constitucional fue reformado quedando de la siguiente manera:

XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y*
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo. Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto.*

La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: **44**

con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

Segundo. *Por otra parte en este año el primero de mayo, fue publicada la reforma a la Ley Federal del Trabajo como consecuencia de la reforma constitucional transcrita anteriormente, de la cual se advierte de su contenido de sus artículos transitorios, el mandato de ajustar los estatutos que rigen la vida interna de los sindicatos, los cuales deben ser reformados y observar que los procesos de selección de las representaciones sindicales deba ser por medio de voto de los trabajadores de manera personal, libre y secreto, mandato que se observa de la siguiente transcripción del artículo transitorio de referencia:*

Vigésimo Tercero. Adecuación de los estatutos sindicales. *Las disposiciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo para la elección de las directivas sindicales mediante el voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores, iniciarán su vigencia en un plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, dentro del mismo plazo las organizaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones previstas en dicho artículo y demás aplicables de la citada Ley*

Tercero. *En el estado de Oaxaca en estos días se está realizando el proceso para nombrar comité ejecutivo estatal del colegio de bachilleres del estado de Oaxaca, pero dicho proceso se realiza sin la actualización de los estatutos para que puedan prever el voto personal, libre y secreto, lo cual constituye una violación al derecho constitucional, que le asiste a todos y cada uno de los trabajadores de base de ese nivel de educación media superior, por lo que es necesario que ante la realización de un proceso de selección viciado, el presidente de la junta local de conciliación y arbitraje como el secretario general de gobierno, deben instar a la representación sindical actual quien realiza este proceso de cambio de representación para que lo realice con pleno respeto a los mandatos constitucionales, por lo que estas autoridades ante la eminente impugnación de dicho proceso deben actuar de manera pronta y expedita cuando el mismo sea impugnado antes estas.*

CONCLUSIÓN

Ante el reconocimiento constitucional del derecho de los trabajadores a que en sus proceso de selección de su representación sindical garantice la democracia interior, así como el mandato de adecuar sus estatutos para que observen un proceso de selección mediante el voto personal, libre y secreto, establecido en el artículo



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Expediente **44**

transitorio ya aducido, lo cual pone de manifiesto que en el caso particular del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) y su inminente selección de dirección sindical la cual se está realizando de manera contraria a los mandamientos constitucionales, es necesario que esta legislatura al ser corresponsable de la legislación secundaria para crear las autoridades en materia del trabajo que hasta el día de hoy no se legislado, pero que sin duda es evidente desde este espacio debemos exhortar a las autoridades locales, para que observen de la misma manera los mandatos constitucionales y en el ámbito de sus competencia puedan garantizar la democracia sindical con la finalidad de que los trabajadores afiliados a este sindicato puedan gozar de un proceso libre y secreto de votación personal para nombrar a sus representación sindical.”

TERCERO.- De la lectura a la iniciativa, se advierte que su finalidad es exhortar al Lic. Víctor Alberto Quiroz Arellanes, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para que no autorice el reconocimiento de cualquier representación sindical de los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, que se realice sin el voto personal, libre y secreto de los agremiados, el cual constituye un derecho constitucional, por lo que debe ser observado por esta autoridad de manera obligatoria.

En relación a lo anterior, en 2017 se adicionó la fracción XXII Bis al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patronos, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Expediente: 44

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

*Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la **elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto.** La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.”*

Debido a los compromisos adquiridos tras la renegociación del TLCAN, que dio lugar al nuevo tratado comercial entre México, Estados Unidos y Canadá, denominado (T-MEC), el pasado 1 de mayo se publicó el decreto que reforma alrededor de 500 artículos de la Ley Federal del Trabajo, en su mayoría referentes a fortalecer la democracia y rendición de cuentas en los sindicatos así como lo referente a la justicia laboral y requisitos adicionales que deben contener los contratos individuales de trabajo.

Entre las reformas que se realizaron, se encuentra la reforma al artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo que en su fracción IX, establece lo siguiente:

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

IX. Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto.

Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes:

- a) La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos;

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 44

b) La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro de trabajo, con una anticipación mínima de diez días;

c) El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral, así como la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deberán garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta;

d) Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección;

e) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar, y

f) La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:

1.- Municipio y entidad federativa en que se realice la votación;

2.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

3.- Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate;

4.- El nombre completo del candidato o candidatos a elegir, y

5.- Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato.

El procedimiento de elección que realicen los miembros de un sindicato respecto al Secretario General o su equivalente a nivel nacional, estatal, seccional, local o municipal, se realizará de manera independiente de la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 44

elección de delegados a los congresos o convenciones sindicales, cumpliendo con los requisitos a que se refiere este inciso.

En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse éstos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso;

De lo anterior, se advierte que el procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre y secreto.

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, y que en nuestro Estado existen más de 600 sindicatos registrados, esta Comisión considera oportuno modificar la redacción propuesta en la iniciativa, para quedar de la siguiente manera:

Se exhorta respetuosamente al titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado, para que no autorice el reconocimiento de representación sindical, directiva sindical y secciones sindicales de los sindicatos registrados en Oaxaca, que no se hayan llevado a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre y secreto de los trabajadores, lo cual constituye un derecho constitucional, por lo que debe ser observado por esta autoridad de manera obligatoria.

CUARTO.- Por lo antes expuesto, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, con la modificación planteada líneas arriba, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:



DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determinan procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del Estado exhorte respetuosamente al titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado, para que no autorice el reconocimiento de la representación sindical, directiva sindical y secciones sindicales de los sindicatos registrados en Oaxaca, que no se hayan llevado a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre y secreto de los trabajadores, lo cual constituye un derecho constitucional, por lo que debe ser observado por esta autoridad de manera obligatoria.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, someten a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, PARA QUE NO AUTORICE EL RECONOCIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN SINDICAL, DIRECTIVA SINDICAL Y SECCIONES SINDICALES DE LOS SINDICATOS REGISTRADOS EN OAXACA, QUE NO SE HAYAN LLEVADO A CABO MEDIANTE EL EJERCICIO DEL VOTO DIRECTO, PERSONAL, LIBRE Y SECRETO DE LOS TRABAJADORES, LO CUAL CONSTITUYE UN DERECHO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE DEBE SER OBSERVADO POR ESTA AUTORIDAD DE MANERA OBLIGATORIA.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a las autoridad correspondiente para los efectos administrativos y legales respectivos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Expediente: 44

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE

DIP. ALEIDA TONELLY
SERRANO ROSADO
INTEGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 44 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.